



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1180/25

Referencia: Expediente núm.TC-04-2024-1037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mary Bueno contra la Resolución núm. 00100-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm.TC-04-2024-1037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mary Bueno contra la Resolución núm. 00100-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

1.1. La Resolución núm. 00100-2021, recurrida en revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), y rechazó el recurso de revisión de resolución interpuesto por la señora Mary Bueno. En el dispositivo de la misma se establece lo siguiente:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de revisión presentada por la parte recurrente Mary Bueno, contra la resolución núm. 005602021, de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

1.2. La Resolución núm. 00100-2021 fue notificada en el domicilio de la parte recurrente, señora Mary Bueno, mediante el Acto núm. 18-22, instrumentado por el ministerial J. Piero Payano Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de El Valle, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. La señora Mary Bueno depositó su instancia de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), en el

Expediente núm. TC-04-2024-1037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mary Bueno contra la Resolución núm. 00100-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, y fue recibido por este tribunal constitucional el doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

2.2. El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor Carlos Gómez de León, mediante Acto de alguacil marcado con el número 20-2022, instrumentado por el ministerial J. Piero Payano Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de El Valle, el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la señora Mary Bueno.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión de rechazo del recurso de revisión de resolución, en síntesis, en los motivos siguientes:

[...]

2) Mediante instancia antes descrita la parte recurrente alega, en síntesis, que mediante acto 88-18, de fecha 19 de febrero de 2018, cumplió con notificar el recurso de casación y emplazar a la parte recurrida, y depositó dicha actuación ante la secretaría general de esta Corte, siendo la parte recurrida quien se encuentra en defecto por no depositar las actuaciones puestas a su cargo.

3) Esta sala ha revisado nuevamente el expediente, constatándose una vez más, de que a la fecha de esta decisión no reposan depositados por la parte recurrida, Carlos Gómez de León, el memorial de defensa, la constitución de abogados y la notificación de ambas actuaciones a su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contraparte; así como tampoco la solicitud de la recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique.

4) El párrafo II del Art. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

5) Como se observa del texto citado, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) En virtud de lo antes expuesto, procede rechazar la solicitud examinada tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

(...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La señora Mary Bueno, en sustento de su recurso de revisión constitucional, expone, esencialmente, los argumentos siguientes:

[...]

Atendido: Que en fecha 15 del mes de febrero del año 2018, la SEÑORA MARY BUENO, interpuso formal recurso de casación en contra de la Sentencia civil Núm. 335-2018, SSEN-00008, relativa al expediente No.518- 2016-00317, dictada por la Cámara Civil De La Corte De Apelación Del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, debidamente notificado en tiempo hábil, en fecha 19 del mes de febrero del año (2019), mediante el acto No.89-2018, al señor CARLOS GOMEZ DE LEON (a) Bosch, y depositado dicho acto en la suprema Corte de Justicia en fecha 18 del mes de marzo del año 2018.

ATENTIDO: A que la SENORA MARY BUENO, cumplió fielmente conforme a los Ver artículo. Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

Expediente núm.TC-04-2024-1037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mary Bueno contra la Resolución núm. 00100-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENTIDO: A que conforme a los plazos de los artículos 8,9 y 10 de la ley sobre procedimiento de casación la parte recurrida señor CARLOS GOMEZ DE LEON (a) Bosch, incumplió con las formalidades referidas por la ley y la constitución violando el derecho de defensa, en Perjuicio de la parte recurrente señora MARY BUENO, por violación a los Art. 8.- En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado. El secretario deberá informar al presidente acerca del depósito que respectivamente hagan las partes del memorial de casación y del de defensa y de sus correspondientes notificaciones. Art. 9.- Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11. Art. 10.- Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11.

Vista la resolución No.005602021 Vista. Las motivaciones hechas por nuestra suprema corte de justicia, donde queda evidenciada la falta grave de la parte recurrida, la cual violo los derechos de defensa a la parte recurrida, y aun así, atribuye una caducidad, a la parte recurrente Señora MARY Bueno. Ver dispositivo: (...).

Vista la resolución No.00100-2021 Vista. Las motivaciones hechas por nuestra suprema corte de justicia, donde queda evidenciada la falta grave de la parte recurrida, pero rechaza la solicitud de revisión, de la señora MARY Bueno, alegando que no solicitamos el defecto y la caducidad en contra del recurrido por este no haber cumplido con los artículos 8,9 y de la ley sobre procedimiento de casación. Ver dispositivo: (...).

VISTA: LA RESOLUCION ANTES TRANSCRITA la No.005602021, ha violentado las disposiciones constitucionales arriba enunciadas del articulo 39 en sus incisos 1, 3, 6, 68, 69, ya que toda ley es igual para todos de la misma manera que la interpretación de esa ley debe de ser igual, en la especie al no declarar la caducidad presentada han realizado una interpretación distinta a lo que establece la ley, de igual manera han violentado el principio de igual y han creado beneficios particulares en provecho de personas en detrimento de los derechos igualitarios que deben de prevalecer en la constitución, toda vez que en la especie al no declarar la caducidad del recurso en las mismas condiciones y bajo los mismos hechos con el caso arriba mencionado o sea la Resolución No.005602021, viola los derechos de la recurrente Señora MARY Bueno, por ante la SCJ y actual actuante en Revisión Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTA: LA RESOLUCION ANTES TRANSCRITA la No. No.005602021 lo que sucedió fue un error de la parte recurrida al no realizar su diligencia procesal, en relación a su Memorial de Defensa, sin embargo, esto no es subsanable sin que se viole el principio jurídico de PREVALENCIA EN SU PROPIA FALTA, debidamente aplicable a la parte recurrida, que hoy pretende sorprender al Tribunal de garantías constitucionales dominicano.

VISTA: LA RESOLUCION ANTES TRANSCRITA la No. No.005602021 reconoce la Notificación mediante auto del presidente de la (SCJ), y en la Notificación del recurso citado, se entregó un Memorial de Casación y el auto correspondiente, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, estando abierto el plazo para el correspondiente Memoria de defensa, el cual agotado los plazos para ello no se realizó; Y A NO SER POR LA PANDEMIA DEL COVID 19, nos avocaríamos a solicitar el correspondiente defecto.

Visto: la resolución que ordenó la detención de los plazos en materia civil, con motivo de la pandemia de covid 19, se efectuó en fecha 19 de marzo del año (2020) Visto: la resolución que ordenó el levantamiento suspensión de los plazos en materia civil, con motivo de la pandemia de covid 19, se efectuó en fecha 07 de Julio del año (2021).

Vista: Las calamidades que se me presentaron producto de la enfermedad de covid 19, y problemas de Neumonías que a la fecha están en mi cuerpo que como abogado estaba sobreviviendo y luchando por mi vida, no pude solicitar en esa fecha cuando le produjo, la caducidad de los tres (3 años), pedirle a la suprema las violaciones de la parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUE SE HA INTERPRETADO SOBRE LAS VIOLACIONES DE ESOS PLAZOS EN TIEMPO DE PANDEMIA COVID 19.

2.- Cómputo de los plazos y ampliación del plazo para recurrir: Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

-Los plazos y términos suspendidos volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente (artículo 2.1).

-Los plazos para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y resoluciones pongan fin al procedimiento y que sean notificadas durante la suspensión de plazos, así como las que sean notificadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión de los plazos procesales suspendidos, quedarán ampliados por un plazo igual al previsto para el anuncio, preparación, formalización o interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora (artículo 2.2.).

Mención aparte requiere la jurisdicción constitucional. El Pleno del Tribunal Constitucional, mediante Acuerdo de fecha 6 de mayo de 2020 (publicado en el BOE de 8 de mayo), entendiendo que el Real Decreto Ley 16/2020 de 28 de abril no es directamente aplicable a dicho orden jurisdiccional, acordó, del mismo modo, que todos los plazos y términos que hubiesen quedado suspendidos por aplicación del acuerdo de dicho Pleno de 16 de marzo de 2020, volverían a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquél en el que se levante la suspensión de los procedimientos. Asimismo, se

Expediente núm. TC-04-2024-1037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mary Bueno contra la Resolución núm. 00100-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acordó que los plazos para interposición de nuevos recursos volverían a computarse desde su inicio, siendo el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en que se levante la suspensión de los procedimientos.

3.- Alzamiento de la suspensión de los plazos: Artículo 8 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Con efectos desde el 4 de junio de 2020, se deroga la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, relativa a la suspensión de plazos procesales. Se alzarán la suspensión en esa misma fecha.

-Se inicia el cómputo de todos los plazos procesales el 5 de junio de 2020. Para los plazos procesales, en general, se vuelve a computar el plazo íntegro, desde el inicio.

-En el caso de los plazos para anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y resoluciones pongan fin al procedimiento y que sean notificadas durante la suspensión de plazos, así como las que sean notificadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión de los plazos procesales suspendidos, éstos quedarán ampliados por un plazo igual al previsto en la norma.

*HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA,*

a) La preservación del sagrado derecho de defensa, siempre ha sido y será el norte y la esencia de la aplicación de la ley y la constitución como génesis presente en la preservación de la carta magna.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) La Señora MARY Bueno, y su defensor, no cometieron falta alguna sobre los derechos fundamentales de su oponente, Señor Carlos Gómez De León (a) Bosch, fue este que violó normas sustanciales del proceso.

c) LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, a la hora de computar el plazo de la del artículo 10 sobre el procedimiento de casación no fue nada justa, puesto que la Justicia duro paralizada desde el día 19/03/2020 hasta el día 07/7/2021, es decir 17 meses, más la incapacidad por gravedad del abogado, a la realidad dos (02 años),

d) Visto que el recurso de casación es de fecha 15 del mes de febrero del año 2018, lo cual puso a la SEÑORA MARY BUENO, en estado de indefensión, puesto que los tres (03 años) cayeron en plena fecha excepción de covid 19, 2020 hasta mediado del año (2021).

e) Vistas las prórrogas después de haberse suspendido los plazos las cuales son las siguientes.

Plazos Administrativos

1.- Suspensión de los plazos: Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, Disposición Adicional Tercera.

Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia del Real Decreto 463/2020 o, en su caso, las prórrogas de este.

1.- Suspensión de los plazos de prescripción y caducidad: Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, Disposición Adicional Cuarta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedan suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.

2.-Alzamiento de la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad: Artículo 10 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020. Con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzarán la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones.

(...)

***JURISPRUDENCIA EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO
DERECHOS CONSTITUCIONALES:***

Atendido: Que conforme artículo 39 nuestra Carta fundamental instituye el Derecho a la Igualdad cuando expresa "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, etcétera.

(...)

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con su accionar a puesto a la actual recurrente señora MARY Bueno, una persona totalmente vulnerable en razón de su condición de mujer, de una edad avanzada, y económicamente desposeída, el demandante reconocido por sus dotes de (Prestamista), ha cobrado todo su dinero y la demanda y no habido

Expediente núm. TC-04-2024-1037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mary Bueno contra la Resolución núm. 00100-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma de entrar en razón que es desalojarla de la casa, por una deuda que ya ella pago.

Atendido: Que, vista, resolución de la suprema corte de justicia al computarle el último año, al plazo procesal de la señora Mary Bueno, ha violado el artículo 68 y 69 de la constitución.

(...)

Atendido: Que, vista, FORMALIDADES DEL ARTICULO 69 TRANSCRITO, ANTERIORMENTE, el espíritu del legislador constitucionalista, es que la tutela judicial ha de ser efectiva, y que no se vulneren derechos, el tribunal constitucional, fue bien preciso, cual explicó que: cuando Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedan suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren. Y, se retomarán: El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia del Real Decreto 463/2020 o, en su caso, las prórrogas de este. Al, no retomar la suprema corte de justicia, sumando el tiempo transcurrido violo, la constitución de la república al no aplicar el debido proceso, retomando los plazos, e incluso avisando mediante los mecanismo, que impone la ley sobre el procedimiento de casación a las partes, para que so-pena de no cumplir, se procederá en su contra, tal como lo hizo con la parte recurrida, la cual fue advertida, para que completara su expediente y no lo hizo, y aun así fue favorecida por ese tribunal.

(...)

Vista. Las motivaciones hechas por nuestra suprema corte de justicia, donde queda evidenciada la falta grave de la parte recurrida, pero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechaza la solicitud de revisión, de la señora MARY Bueno, alegando que no solicitamos el defecto v la caducidad en contra del recurrido por este no haber cumplido con los artículos 8,9 y de la ley sobre procedimiento de casación.

(...)

Concluyendo de la siguiente manera:

PRIMERO: ADMITIR, como bueno y válido el presente recurso de revisión interpuesto por la entidad la SEÑORA MARY BUENO, en contra de la Resolución No.00100-2021, de fecha 31 de enero del año 2022, dictada por la primera sala de la Suprema Corte De Justicia, y que le fuera notificada a la parte en fecha 18 de marzo del año 2022. por la secretaria general.

SEGUNDO: ANULAR en todas sus partes la decisión impugnada Resolución No.00100-2021, de fecha 31 de enero del año 2022, dictada por la primera sala de la Suprema Corte De Justicia, por contener la misma evidentes vulneraciones a la Constitución particularmente artículo 39 (igualdad ante la ley); (artículos 68 y 69); artículo 68 tutela efectiva protección artículo 69.4 (igualdad en aplicación de la ley; artículo 110 de la Constitución (seguridad jurídica); debido proceso de ley los (artículos 68 y 69); de la constitución dominicana, Igualmente por vulnerar los artículos de la Constitución. Así como también resolución que precedió a la recurrida la No. 005602021, por ambas haber violado la constitución.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con la finalidad de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicte una nueva decisión, manteniendo su criterio jurisprudencial, o cambiando el mismo con la debida motivación, que garantice los derechos consagrado en la constitución a favor de la actual recurrente en revisión constitucional Señora MARY Bueno.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, el señor Carlos Gómez de León, procedió a depositar su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), y fue recibido por la secretaría de este tribunal el doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), en donde exponen lo siguiente:

(...)

Que en el caso que nos ocupa el primero de los requisitos, se hace exigible, ya que el recurrente tuvo la posibilidad de invocar la violación alegada, toda vez que la Resolución atacada ante el tribunal Constitucional, la numero 00100-2021 del 31 de enero del 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue producto de una solicitud de Revisión de Resolución, depositada ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de noviembre del 2021, interpuesta por Mary Bueno, en contra de la Resolución número 005602021 en fecha 29 de septiembre del 2021, de la misma Primera Sala de la Suprema corte de Justicia, la cual acoge perención de Instancia, a favor del hoy exponente. Es decir que dicha invocación de violación no se hace por primera vez ante el Tribunal Constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más bien, ya fue invocada ante la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia, la cual también dictó la resolución hoy recurrida.

En cuanto al segundo de los requisitos, la exponente dejó establecido en lo que fue su escrito de defensa en contra de la solicitud de Revisión de Resolución, depositada ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de noviembre del 2021, interpuesta en contra de la Resolución número 005602021 en fecha 29 de septiembre del 2021, de la misma Primera Sala de la Suprema corte de Justicia, lo siguiente: (...)

Atendido: Es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, que el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley de Procedimiento de Casación; que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada.

Atendido: A que como hemos visto la situación planteada por el solicitante en Oposición, de solicitar Acoger el recurso de Oposición; Declarar improcedentes e infundada la solicitud de Perención y condenar al pago de las costas, no corresponde a ninguna de las causales, en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se avoque a un nuevo examen del asunto, pues los alegatos contenidos en su solicitud giran en torno a las actuaciones procesales, que dice que realizó la recurrente, no así, establece que haya dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sobre el cual fue pronunciada la perención, por la inactividad, de tres (3) años, decretada, en la Resolución atacada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: Del estudio de la Resolución No. 005602021, de la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de septiembre del 2021, hoy atacada, desprendemos que los magistrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, solo se circunscribieron a referirse a los motivos para declarar la Perención del Recurso de Casación Interpuesto por Mary Bueno, contra la sentencia Civil núm. 334-2018-SSen-00008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de enero del 2018, los cuales fueron los establecidos en el artículo 8 y 9 de la Ley de Procedimiento de Casación (página 6.7.9 Resolución atacada). Los cuales expresan textualmente: (...)

Atendido: En el presente caso, el recurso Oposición se fundamenta en la supuesta violación al Derecho de Defensa de la Señora Mary Bueno, situación la cual no se satisface, en virtud de que la alegada vulneración del derecho de Defensa, que sostiene la parte recurrente, Mary Bueno, no le puede ser, o no le es imputable a la Suprema Corte de Justicia, ya que dicho órgano judicial, al declarar la Perención del Recurso de Casación, incoado por dicha parte, no hizo más que aplicar la Ley de Procedimiento de Casación.

Que por ende, el tercero de los requisitos no se cumple en la especie, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma emanada del Congreso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Concluyendo de la siguiente manera:

Primero: Declarar inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por la señora Mary Bueno, en contra de la Resolución No. 00100-2021 de fecha 31-01-2022, dictada por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia.

Segundo: Compensar las Costas.

Tercero: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

6. Pruebas y documentos depositados

Los documentos depositados, en el trámite del presente recurso, son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 00100-2021, depositado el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, y fue recibido por este tribunal constitucional el doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Escrito de defensa depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), y fue recibido por la secretaría de este tribunal el doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de la Resolución núm. 00100-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).
4. Copia de la Resolución núm. 005602021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
5. Acto núm. 18-22, instrumentado por el ministerial J. Piero Payano Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de El Valle, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).
6. Copia del Acto núm. 20-2022, instrumentado por el ministerial J. Piero Payano Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de El Valle, el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).
7. Copia del Acto núm. 270/2022, instrumentado por el ministerial Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).
8. Copia del Acto núm. 452/2022, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).
9. Copia del Acto núm. 088/2025, instrumentado por el ministerial José Alfredo Payano de León, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Sabana de la Mar, el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina con la interposición de la demanda en ejecución de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Carlos Gómez de León, en contra de la señora Mary Bueno, la cual fue conocida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, que, mediante Sentencia civil núm. 511-2017-SSen-00210, del siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017) procedió a acoger la demanda y ordenar el desalojo del inmueble de la parte demandada.

No conforme con la sentencia emitida por el referido tribunal, la señora Mary Bueno interpuso un recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del San Pedro de Macorís que, mediante Sentencia civil núm. 335-2018-SSen-00008, dictada el diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018) rechaza el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Inconforme con el rechazo de su recurso, la señora Mary Bueno recurrió dicha decisión en casación.

Sobre el indicado recurso de casación fue declarada la perención por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 005602021, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), esto al haber verificado el vencimiento del plazo de tres (3) años de inactividad procesal establecido por el párrafo II, del artículo 10, de la antigua Ley núm. 3726.

Posteriormente, la señora Mary Bueno realizó, por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una solicitud de revisión de resolución, la cual fue resuelta mediante la Resolución núm. 00100-2021, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), la cual rechazó dicha solicitud de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y que ahora es recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante este colegiado.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En cuanto a la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9.1. Primeramente, el presente recurso debe cumplir con lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: *«El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días, el cual se inicia a partir de la notificación de la sentencia».*

9.2. Igualmente, este tribunal constitucional ha indicado que este plazo es amplio y garantista, razón por la que se apartó del precedente establecido en la Sentencia TC/0080/12, concluyendo que en el caso de las revisiones de decisiones jurisdiccionales:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*y garantista, para la interposición del recurso de revisión
jurisdiccional*

9.3. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad¹, conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16, y que, además, mediante la Sentencia TC/0335/14, el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*).

9.4. En ese sentido, se verifica que la Resolución núm. 00100-2021 fue notificada a la señora Mary Bueno en su domicilio personal, ubicado en la calle María Trinidad Sánchez núm. 39, el Valle, mediante el Acto núm. 18-22, instrumentado por el ministerial J. Piero Payano Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de “El Valle, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto, el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022). De ello se

¹ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018); entre otras.

Expediente núm. TC-04-2024-1037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mary Bueno contra la Resolución núm. 00100-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concluye que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Así mismo, la admisibilidad de los recursos de revisión jurisdiccional está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 277 de la Constitución, y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9.6. El artículo 277 de la Constitución dispone que:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.7. En la especie se cumple el indicado requisito, pues la Resolución núm. 00100-2021, recurrida en revisión constitucional es posterior a la Constitución de dos mil diez (2010). La sentencia impugnada en revisión fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), fecha que puso término al proceso judicial de la especie, así como la disponibilidad de algún otro recurso dentro del ámbito del Poder Judicial; por tanto, tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.8. En la misma tesitura, dentro de los requisitos de admisibilidad del recurso, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 requiere que: *1) (...) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.9. El recurrente sustenta su instancia en una alegada violación al principio de igualdad, la tutela judicial efectiva y debido proceso, violaciones que se enmarcan en los numerales dos (2) y tres (3) del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y que, eventualmente, puede ser imputable a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quedando satisfechos cada uno de los requerimientos del citado artículo, a saber:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10. Al analizar los requisitos señalados se verifica que el preceptuado en el artículo 53.3.a) queda satisfecho en la medida que las referidas violaciones invocadas se le atribuyen a la decisión tomada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

9.11. El requisito exigido en el artículo 53.3.b) también se encuentra satisfecho al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida, mientras que el contenido en el literal c) también se satisface debido a que las indicadas violaciones han sido imputadas a la Primera Sala de la

Expediente núm. TC-04-2024-1037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mary Bueno contra la Resolución núm. 00100-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, al invocar violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de igualdad.

9.12. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* Dicho requisito de admisibilidad es aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando la revisión se fundamente en la causa prevista en el artículo 53, numeral 3, y habiéndose verificado previamente la satisfacción de los requisitos establecidos en dicho numeral [artículo 53, párrafo].

9.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, y ocurre, entre otros, en los casos siguientes:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.41]:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente. [Énfasis agregado]

9.15. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto —aspecto que debe ser evaluado caso por caso— este tribunal estima pertinente señalar, también a modo

Expediente núm. TC-04-2024-1037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mary Bueno contra la Resolución núm. 00100-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.62]:

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; ***(2) las pretensiones del recurrente:*** (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; ***(3) el asunto envuelto:*** (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; ***(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.*** [Énfasis agregado]

9.16. Finalmente, este tribunal constitucional reitera su posición [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.64] en cuanto a que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

9.17. Del análisis de la instancia del recurso de revisión a la luz de lo dispuesto en el artículo 100 y no obstante el recurrente no haber argumentado la especial trascendencia y relevancia constitucional de su recurso, para este colegiado constitucional el presente recurso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del asunto que ha sido planteado, permitirá determinar si efectivamente existe una violación al debido proceso de ley por parte de la Suprema Corte de Justicia al momento de declarar la perención del recurso de casación, lo que permitirá el desarrollo de la jurisprudencia constitucional en ese sentido.

10. Fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1. Como hemos establecido precedentemente, el presente recurso es interpuesto por la señora Mary Bueno, contra la Resolución núm. 00100-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. La señora Mary Bueno alega en su recurso que la resolución impugnada violó los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución al haberse rechazado la solicitud de revisión contra la Resolución núm. 005602021, la cual, a su vez, declara la perención del recurso de casación interpuesto por la señora Mary Bueno, contra la Sentencia civil núm. 335-2018-SSen-00008.

10.3. De igual forma, la parte recurrente establece que la figura de la perención no debería ser aplicable en este caso particular, debido a los efectos de la pandemia de COVID-19, así como las suspensiones de los plazos establecidos en el real Decreto-Ley 16/2020, del veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020) [página 5 de la instancia de interposición del recurso de revisión constitucional]. Es a partir de lo anterior que solicita la nulidad de la Resolución núm. 00100-2021, decisión jurisdiccional recurrida.

10.4. Constatamos que, en la sentencia recurrida, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expone, entre otras cosas, que:

(...) 3) Esta sala ha revisado nuevamente el expediente, constatándose una vez más, de que a la fecha de esta decisión no reposan depositados por la parte recurrida, Carlos Gómez de León, el memorial de defensa, la constitución de abogados y la notificación de ambas actuaciones a su contraparte; así como tampoco la solicitud de la recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique.

4) El párrafo II del Art. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el

Expediente núm. TC-04-2024-1037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mary Bueno contra la Resolución núm. 00100-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

5) Como se observa del texto citado, la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

10.5. Previo al examen del fondo del presente recurso, resulta imperativo puntualizar que la parte recurrente ha invocado un decreto que no forma parte del ordenamiento jurídico de la República Dominicana, toda vez que dicho instrumento normativo pertenece al ordenamiento jurídico español, el real Decreto-Ley 16/2020, consta en su publicación en el Boletín Oficial del Estado del veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020) del Estado español. En virtud de ello, el contenido de dicha disposición normativa resulta jurídicamente inaplicable al caso de marras, su análisis excede la competencia de esta alzada constitucional. En tal sentido, es menester reiterar que la disposición normativa pertinente al ordenamiento jurídico interno es la Resolución núm. 004-2020,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por el Consejo del Poder Judicial, y es esta la que procede examinar en el marco de la presente acción.

10.6. El estudio de la resolución recurrida revela que la misma consiste en una solicitud de revisión sobre la Resolución núm. 005602021, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la cual declara la perención del recurso de casación.

10.7. Del análisis de la misma, esta alzada constitucional se percata de que la presidencia de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida mediante auto del quince (15) de febrero del dos mil dieciocho (2018), y el emplazamiento fue notificado mediante el Acto núm. 89-18, instrumentado por Jorge Cordones Ortega, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

10.8. La decisión recurrida, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, también revela que en el expediente formado en ocasión del recurso de casación no aparecen depositadas las actuaciones procesales del hoy recurrido, señor Carlos Gómez de León; es decir, constitución de abogado, depósito y notificación de su memorial de defensa, ni la solicitud de defecto en su contra, según lo previsto en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

10.9. La perención del recurso está regulada en diferentes momentos del procedimiento de casación, pues, conforme al párrafo II, del artículo 10, de la Ley núm. 3726, una resulta de la falta del recurrente que, habiendo sido provisto por el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia para notificar y emplazar a la parte recurrida, pasaren tres (3) años, contados desde la fecha de dicho auto, sin que haya depositado en la secretaría general de ese tribunal el original del emplazamiento; otra resulta, si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de los quince (15) días previstos en el artículo

Expediente núm. TC-04-2024-1037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mary Bueno contra la Resolución núm. 00100-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8 de la ley, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra quien se dirige el recurso, según el caso, a menos que en el proceso existan varias partes recurrentes o recurridas, y una de ellas haya pedido el defecto o la exclusión de la parte en falta.

10.10. El párrafo II, del artículo 10, de la Ley de Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente:

El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

10.11. En respuesta a tales alegatos, este tribunal constitucional ha podido verificar que el mandato del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, es uno de aquellos que caen dentro del sistema de normas de orden público, pues se trata de una ley procesal, en este caso de los procedimientos a seguir en la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación.

10.12. En el caso concreto, el tribunal de alzada pudo establecer, a partir del análisis de las actuaciones procesales del recurso que la parte recurrida, señor Carlos Gómez de León, no depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia constitución de abogado, no produjo y notificó memorial de defensa en relación con el recurso de casación interpuesto por la recurrente, señora Mary

Expediente núm. TC-04-2024-1037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mary Bueno contra la Resolución núm. 00100-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bueno; tampoco la parte recurrente solicitó el defecto o la exclusión prevista en el párrafo II, del artículo 10, de la misma ley, situación sancionada con la perención del recurso de casación.

10.13. Al declarar la perención del recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia únicamente se limitó a examinar la vigencia de los plazos procesales otorgados a las partes involucradas en el proceso, determinando que se produjo una inercia procesal de más de tres (3) años, asunto que se encuentra penalizado por el referido párrafo II, del artículo 10, de la Ley núm. 3726.

10.14. Que el mandato del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, es uno de aquellos que caen dentro del sistema de normas de orden público, pues se trata de una ley procedimental, en este caso de los procedimientos a seguir en la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación.

10.15. Al respecto, la Constitución de la República, específicamente en el artículo 111, establece: *Las leyes relativas al Orden Público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.*

10.16. De igual forma, debemos recalcar que la parte recurrente arguye, en síntesis, que la figura de la perención prevista en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, no debería ser aplicable en el presente caso, a raíz de los efectos perjudiciales que se produjeron a nivel nacional por la pandemia del COVID-19 y las secuelas que ocasionó la Resolución núm. 004-2020, del Consejo Superior de Poder Judicial, al limitar el acceso a los tribunales de la República, como interpretó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de la atribución facultativa que le asiste al recurrente, quien podrá pedir el defecto o exclusión del recurrido, según sea el caso, esto deviene en un beneficio procesal potestativo otorgado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador a favor de aquella parte recurrente que ha satisfecho, de manera oportuna y cabal, los actos procesales de ley.

10.17. Con relación al argumento presentado por la parte recurrente, concerniente a los efectos desventajosos que le ocasionó la pandemia COVID-19 para poder proceder con el proceso, especialmente al ser suspendidos los plazos y actuaciones procesales ante el Poder Judicial por la Resolución núm. 004-2020, del Consejo Superior de Poder Judicial, este tribunal constitucional entiende que es crítico señalar que la suspensión de los plazos y actuaciones procesales ante el Poder Judicial transcurrió entre el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) y el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), persistiendo por ciento diez (110) días.

10.18. Según estudio del expediente, el plazo de los tres (3) años de inactividad procesal establecido por el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, comenzaron a contar a partir del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018) —fecha en que se cumplían los 15 días francos luego de haberle notificado el emplazamiento a la parte recurrida—; y vencía originalmente el ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021); sin embargo, tomando en consideración los días en que el Poder Judicial suspendió los plazos y actuaciones procesales, el plazo venció el veintiséis (26) de junio de dos mil veintiuno (2021). Es en base a esta declaratoria de perención que la parte recurrente argumenta la violación a sus derechos fundamentales.

10.19. En su instancia, la señora Mary Bueno expresa una vulneración a su derecho de igualdad, argumentando que:

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con su accionar a puesto a la actual recurrente señora Mary Bueno, una persona totalmente vulnerables en razón de su condición de mujer, de una edad avanzada, y económicamente desposeída, el demandante reconocido por sus dotes

Expediente núm. TC-04-2024-1037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mary Bueno contra la Resolución núm. 00100-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de (Prestamista), ha cobrado todo su dinero y la demanda y no habido forma de entrar en razón que es desalojarla de la casa, por una deuda que ya ella pagó.

10.20. Que, los argumentos esgrimidos por la parte recurrente no fundamentan de manera coherente el por qué dicha sentencia viola su derecho de igualdad, sino que, únicamente procede a establecer las condiciones económicas en las que se encuentra actualmente la señora Mary Bueno, sin realizar un análisis conexo entre el supuesto derecho vulnerado y la sentencia atacada, por lo que dicho argumento no puede ser considerado por este tribunal, debido a la evidente carencia argumentativa de su escrito.

10.21. De igual forma, debemos aclarar que la presente sentencia se fundamenta en un simple análisis y conteo de los plazos de inactividad procesal, producto de la solicitud de perención realizada por el señor Carlos Gómez de León, asunto que no representa una vulneración a los derechos fundamentales de la parte recurrente, pues se trata de la observancia de una ley procedimental cuya aplicación ha sido correcta, como se desprende de los cálculos aquí confirmados, por lo que no incurre en violación alguna a los principios del debido proceso y tutela judicial que pudiese anular la sentencia atacada, principalmente cuando se verifica el respeto a los plazos establecidos en la ley, pues al momento de dictarse la decisión que declaró la perención, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), efectivamente había transcurrido el plazo de tres (3) años, excluyendo del mismo el periodo de cómputo suspendido por las medidas tomadas en razón de la pandemia provocada por el COVID-19.

10.22. En definitiva, la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son, a su vez, las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación con la

Expediente núm. TC-04-2024-1037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mary Bueno contra la Resolución núm. 00100-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producción y notificación del memorial de defensa, o pedir el defecto o la exclusión, según el caso, inacción que está sancionada normativamente con la perención del recurso, sin que ello suponga una violación al debido proceso previsto en los citados artículos 68 y 69 de la Constitución, o que de igual manera, implique vulneración al principio de igualdad, como sostiene la parte recurrente, máxime cuando las alegadas vulneraciones son expuestas dentro del marco de una sanción amparada por la ley producto de inacción prolongada por parte del recurrente.

10.23. Al no verificarse las violaciones invocadas, este tribunal procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de que se trata y confirmar la decisión impugnada en todas sus partes.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mary Bueno, contra la Resolución núm. 00100-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2024-1037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mary Bueno contra la Resolución núm. 00100-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 00100-2021, descrita en el ordinal primero del dispositivo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, señora Mary Bueno, y a la parte recurrida, señor Carlos Gómez de León.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1^{ero}) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-04-2024-1037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mary Bueno contra la Resolución núm. 00100-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).